

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

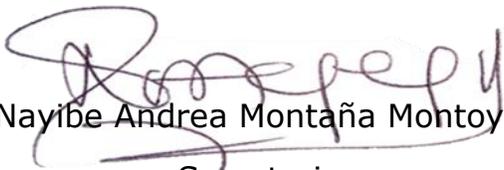
RAD: 110013110027-2021-0026100

Fecha de Fijación del Traslado: 5 de noviembre de 2021

Traslado de EXCEPCIONES DE MERITO C. Digital 15 Art.370 CGP en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Inicia: 08 de noviembre de 2021

Termina: 12 de noviembre de 2021



Nayibe Andrea Montaña Montoya
Secretaria

uniabogados2011 <uniabogados2011@gmail.com>

Jue 29/07/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (462 KB)

Fdo contesta reforma demanda 27 Fam curador herederos indeterminados.pdf;

UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8 – 39 Oficina 403 Edificio Bancoquia, Bogotá -Colombia

Celular 3105702881

Email : uniabogados2011@gmail.com

Bogotá D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Señora:

DRA. MAGNOLIA HOYOS OCORO

JUEZ (27) VEINTISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DRA. NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTAÑA

SECRETARIA

flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 No. 7-36 Piso 12 Edificio Nemqueteba

La Ciudad.

Referencia: DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO CUI 1100131-10-027-**2020-00261-00**

DEMANDANTE: CRUCELIA CHARRY CORTES

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL

ASUNTO: CONTESTA DEMANDA CURADOR AD-LITEM

HEREDEROS INDETERMINADOS-EXCEPCIONES FONDO.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, portador de la C.C. No. 79.409.573 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No 179.752 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 12 "B" No. 8-39 of 403 de Bogotá D.C.- Colombia, Cel 3105702881, Mail: uniabogadfos2011@gmail.com, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso Civil, en mi calidad de procurador judicial DATIVO al tenor del nombramiento como CURADOR AT-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS que se ordenara por auto del 10 de Febrero de 2021 del demandado, ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.465.026 de Cúcuta.(Norte de Santander), vecino de ésta ciudad, comedida y respetuosamente me dirijo a Ustedes Contestar en documento digital PDF la reforma de la demanda que se se presentó en el asunto de la referencia.

ATENTAMENTE

MARIO A TORRES S.



UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8 – 39 Oficina 403 Edificio Bancoquia, Bogotá -Colombia
 Celular 3105702881
 Email : uniabogados2011@gmail.com

Bogotá D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Señora:

DRA. MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
 JUEZ (27) VEINTISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 Calle 14 No. 7-36 Piso 12 Edificio Nemqueteba
 Mail: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Referencia: DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO CUI
 1100131-10-027-2020-00261-00
 DEMANDANTE: CRUCELIA CHARRY CORTES
 DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE BECERRA
 LEAL,HEREDEROS DETERMINADOS FIDELINA LEAL
 PARADA E INDETERMINADOS
 ASUNTO: CONTESTA REFORMA DEMANDA CURADOR
 AD-LITEM DE LOSHEREDEROS INDETERIMADOS.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, portador de la C.C. No. 79.409.573 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No 179.752 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la dirección postal y con contacto electrónico anotados en el encabezado, conforme a los establecido en el artículos 93 del Código General del Proceso Civil, en mi calidad de procurador judicial DATIVO al tenor del nombramiento como CURADOR AT-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS que se ordenara por auto del 10 de Febrero de 2021 del demandado, ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.465.026 de Cúcuta.(Norte de Santander), vecino de ésta ciudad, comedida y respetuosamente me dirijo a la señora Juez, para contestar , contradecir y confrontar la reforma de la demanda Declarativa de la referencia, estando dentro del término de Ley ,para lo que solicitamos del amparo de la justicia con sus facultades contenidas en los artículos 42,43 y 44 del C .G del P,

A LOS HECHOS

En principio debo manifestar que hasta el hecho 11 de la demanda primigenia guardan identidad y por ello se mantendrá la posición del pronunciamiento inicial, pero advirtiéndole que no es una construcción afortunada en el numeral 8 indicar que se encuentran separados de hecho con el causante en la medida que lo ocurrido es la inexistencia de un hecho jurídico relevante por extinción de uno de sus componentes. Igual ocurre en la redacción del hecho 11 pues a lo menos un heredero y por representación se menciona en la misma demanda dejando éste hecho como silogismo falso.

AL PRIMER HECHO: Se entiende lo afirmado como un enunciado ya que no reposa en el expediente copia de la Cédula de la señora CRUCELIA CHARRY CORTES y en el poder que

obra en el proceso no existe la correspondiente presentación personal del correspondiente poder.

AL SEGUNDO HECHO: Que se pruebe con la cédula del señor ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, y su Registro Civil con el cual podemos dar fe que el mentado occiso tiene derecho personarum que demuestre que fue sujeto de derechos en vida, para los demás efectos que pretende esta demanda no se encuentra probado la personería sustantiva por pasiva con la ausencia de notar marginales en su Registro Civil de Nacimiento.

AL TERCER HECHO: Es cierto que una persona de la que se mencionó ostentaba el nombre de ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL , como consta en un Registro Civil de defunción.

AL CUARTO HECHO: Que se pruebe y las condiciones maritales que se mencionan, como otras que exige la ley con fines amparados con la Ley 54 de 1990.

AL QUINTO HECHO: Que se pruebe con los documentos que necesariamente deben aparecer en esta clase de convivencias para probar las condiciones maritales que se mencionan, como otras que exige la ley con fines amparados con la Ley 54 de 1990.

AL SEXTO HECHO. Que se pruebe, ya que, ni siquiera sumariamente existe documento que afirme tal condición material de existencia de la pretendida pareja, aunado que se menciona fue informado en CASUR que aparece reportada otra compañera marital beneficiaria del pensionado ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL.

AL SEPTIMO HECHO. Que se pruebe.

AL OCTAVO HECHO: Es una afirmación propia que no quedó plasmada en el poder. Como tampoco el hecho de no conocer los herederos determinados o indeterminados a lo que se debe comprometer toda parte para eventos futuros, que resulta una afirmación del apoderado sin facultad para ello.

AL NOVENO HECHO: Que se pruebe ,ya que, el hecho de la muerte del ciudadano demandado del que sólo sabemos murió, es lo que puede estar probado, pero no la separación “obvia” que puede resultar en época incierta por el momento.

AL DÉCIMO HECHO: Nos atenemos a lo que se pruebe en razón a que no se haya claro que valores son realmente los creados dejando el asunto en un simple enunciado SIN DEFINICIÓN MATERIAL.

AL ONCE HECHO: No es un hecho es una opinión falsa del condicionante de la finalización por muerte de una convivencia marital.

AL DÉCIMO HECHO: Que se pruebe la propiedad y preexistencia de los bienes relacionados.

AL ONCE HECHO: Es una afirmación sin facultad para hacerla por ante su poderdante.

AL DOCE HECHO: No se comprende como eventos tan significativos en la vida de pareja se olviden en la demanda inicial, si la señora CRUCELIA CHARRY CORTES tenía pleno conocimiento de ello es elemental que el señor EUDORO BECERRA LEAL es hermano del causante.

AL TRECE HECHO: No se comprende esta omisión que se subsana de la demanda primigenia.

AL CATORCE HECHO: Queda en evidencia la presencia de un segundo y tercer orden hereditario Art. 1045-1046-1047 del Código Civil Colombiano.

AL QUINCE HECHO: Que se pruebe.

AL DIECISEIS HECHO: Que se pruebe.

AL DIECISIETE HECHO: Falso en la medida que en tratándose de seguridad social la Ley Laboral dispone que sólo probando ser la última compañera que convive con el asegurado y acreditando una relación marital de cinco años es suficiente para que se produzca la sustitución pensional. Muy seguramente el asunto quedo aplazado para definirlo por la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

AL DIECIOCHO HECHO: Otra omisión de hecho que se revela.

AL DIECINUEVE HECHO: Debemos clarificar que desconocer a un reclamante es cuestión bien distinta a estar en desacuerdo de la reclamación de dicho derecho a sabiendas de su existencia, resultando lo segundo es otra omisión que se revela en los hechos.

AL VEINTE HECHO: No es un hecho que tenga que ver con las pretensiones, resultando un presupuesto procesal.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES QUE RESULTARON VERIFICADAS EN LA REFORMA DE LA DEMANDA CORRIDO SU TRASLADO POR AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA DECLARATIVA DEL 8 de JULIO del 2021

A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA: Los demandados que represento y dada mi posición de curador at litem se oponen terminantemente a las pretensiones declarativas consecuenciales, dado que material, formal y jurídicamente, no existe prueba de lo que se pide declare existe a la jurisdicción que vincule con fuerza generadora de derechos en unión marital de hecho, la existencia de una sociedad patrimonial de hecho que se deba declarar y liquidar, fundado en lo sinuoso de la expresión de los hechos que sustentan las pretensiones.

EXCEPCIONES

NO SE ACREDITÓ LA CALIDAD DE PARTE ACTIVA DE LA DEMANDANTE PODERDANTE.

Si bien es cierto la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005 en su contenido tuitivo prevé la posibilidad de cobijar hechos generadores de derecho pregonados de facto en desarrollo de una especial convivencia marital otrora llamada unión libre y protegida por la Constitución de 1991 en su artículo 5, 42, no es menos cierto que esas condiciones de facto deben estar expresadas en hecho evidentes en la sociedad, no pueden ser simples afirmaciones de la parte o testigos y como se advirtió en la escarmenación de los hechos en que se fundan las pretensiones salvo la afirmación de la demandada que se produzca en su interrogatorio de parte al respecto, no existe evidencia de una convivencia continua, marital, permanente, ubicada espacio temporalmente y que hubiera cobrado efectos

jurídico a priori en el mundo jurídico y social que se dice existió hasta la muerte del causante BECERRA LEAL.

NO SE ACREDITÓ LA PERSONERÍA SUTANTIVA POR PASIVA

Con las mismas falencias anotadas a la parte actora, se carece de documento que sumariamente informen al plenario a lo sumo sumariamente posibilidades, indicantes e indicios que hagan por lo menos presumir la existencia de una unión marital de hecho, mucho menos que en dicho ejercicio se hubiera surtido una comunidad de bienes en pos de alguna familia o pareja, porque ni siquiera esos bienes se relacionan y documentan con constancias de los respectivos bancos en donde al parecer existen productos bancarios a nombre de los presuntos ejecutores de una relación de hecho de la naturaleza que enmarca la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005. Lo demás por lo pronto son suposiciones y conjeturas, especialmente si no se cuenta con copia de la cédula del demandado y su Registro Civil con el que sepamos su personería civil y anotaciones registradas en las notas al margen del registro civil de Nacimiento, lo que no puede ser suplido por uno Civil de Defunción ya que tienen diferentes efectos y funciones.

El artículo 2do. De la Ley 54 de 1990 literal “b” que obligaba a que la liquidación de la precedente sociedad conyugal debió suceder un año antes al nacimiento de la unión marital de hecho, resultando de acuerdo a lo probado, porque al estar presumiéndose una sociedad patrimonial de hecho en el evento del literal “b” esto es que “Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, *siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes en que se inició la unión marital de hecho*”, por tanto en cambio de una aparente vigencia de la sociedad patrimonial de hecho la tuvo incierta.

Es preciso tener en cuenta que cuando la Ley 54 de 1990 (en sus Artículos 1º y 3º) objetiva la unión marital de hecho “en una comunidad de vida” señalando la unidad de la pareja (“un hombre y una mujer”) y su desarrollo familiar (“con trabajo, aportes, subrogaciones, ayuda y socorros mutuos”, para distribuir por partes iguales”) no cubre este supuesto de hecho las actitudes como la narrada en la canción del Gran Combo de Puerto Rico “y no hago más na,” y sociales (frente a “terceros”) que no se trata de simulaciones, pantomimas o fotos muy bien logradas y editadas, “para distribuir por partes iguales”) lo que ese sentimiento mutuo produzca, no se trata que uno sólo sienta y produzca y el otro recoja cuando ni tranquilidad le dio al proveedor y socialmente (frente a “terceros”), se está consagrando implícita y armónicamente con los principios generales del derecho (y particularmente por el derecho de familia) y los antecedentes históricos, la necesidad de la existencia de tales deberes y responsabilidades que converjan al sostenimiento y desarrollo de dicha comunidad.

1. **Deberes, derechos y responsabilidades.** Los efectos personales deberes cuando se mira por la necesidad de la adopción de un comportamiento; derechos cuando se tiene la potestad para satisfacerlos y exigir su cumplimiento con el patrimonio moral de cada uno con las demás consecuencias jurídicas desfavorables que acarrear el incumplimiento (disoluciones, separaciones, indemnización de perjuicios, etc.)
2. **Clases:** Tales aspectos se refieren al débito, la fidelidad, la comunidad, el respeto y el socorro y la ayuda mutua maritales, pues todos conducen a integrar la comunidad de vida marital de hecho”. (LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho. 1ª edición, Editorial Librería Profesional, Pag. 157 y ss.)

Pero si se declarare la Sociedad Patrimonial de Hecho y hay que liquidarla pero en justicia y contraprestación directa de la actitud de los compañeros maritales, evitando los oportunismos y la vindictas.

Para determinar que son créditos, bienes u obligaciones de la sociedad patrimonial de Hecho a liquidar, los documentos que aporta como constancia de dichos rubros no identifican la fecha en que se adquirieron, para saber si entraron en el periodo de existencia de la sociedad a liquidar, ni el título de dominio o ejecutivo que respalda esas obligaciones, mucho menos se relaciona en cada una de ellas el motivo de esa obligación, que haya sido consentida, adquirida, gestionada de consuno por los exsocios para algún requerimiento de la sociedad a liquidar. Resultando que los que nos sacan de esta mentira son los mismos acreedores que una vez emplazados se hagan parte del proceso liquidatario.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

No se objeta ninguna de las pruebas solicitadas por el extremo actor incluida la oficiosa para obtener el Registro Civil de Nacimiento del señor ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, reservándonos la facultad de conainterrogar a los testigos.

PRUEBAS DE LAS QUE SOLICITA SU PRACTICA A LA SEÑORA JUEZ: INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para que la señora demandante CRUCELIA CHARRY CORTES, residente en la Transversal 14.R Bis No. 69A sur-75, Barrio La Aurora de Bogotá D.C.- Cundinamarca, Mail: cruchar8@gmail.com; absuelva interrogatorio que personalmente o por escrito formulará el apoderado curador at-litem.

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para que la señora demandada MARIA CILENIA LEAL PARADA, residente en la Calle 2 No.2-41, Barrio Pinar del Rio de Cucutilla Norte de Santander, Cel 3125547319 absuelva interrogatorio que personalmente o por escrito formulará el apoderado curador at-litem.

PRUEBAS OFICIOSAS

-OFICIAR a la CAJA NACIONAL DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR del Sistema de Seguridad Social en Salud y /o Pensiones para que nos informe si allí se encuentra relacionado o registrado ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta, como afiliado cotizante el a aquí demandado, de ser así cuáles son sus anotaciones de domicilio y quien actúa, como personas a cargo y/o beneficiaria de los derechos del asegurado, desde qué época y que sustenten documentalmente su afirmación con el correspondiente formulario de afiliación o novedad.

-Del Sistema de Seguridad Social en Salud y /o Pensiones SIDRES para que nos informe si allí se encuentra relacionado o registrado ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta, como afiliado cotizante el a aquí demandado, de ser así con qué empresa y cuáles son sus anotaciones de domicilio y quien actúa, como personas a cargo.

-A la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privado de Zonas Suer-Centro-Norte de Bogotá D.C, para establecer si el señor ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta, posee como propietario inscrito o falsa tradición bienes inmuebles.

-Al servicio Integrado de Movilidad SIM del Bogotá D.C. y/o Secretaria de Transito Distrital, para establecer si el demandante ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta es propietario inscrito de automotores.

- A las Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para saber si es ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta, propietario o socio de algún bien mercantil o de comercio. Recabar especialmente la Matricula No. 2324480.

-A la Superintendencia Financiera para establecer qué productos posee a su nombre ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta y en qué estado se encuentran.

-A la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales DIAN para establecer el demandado ha declarado patrimonio o rentas o respondido por gravámenes.

-A la Supersociedades para establecer si el demandado ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta es socio o propietario de alguna firma comercial o industrial en éste régimen vigilado.

_ Se oficie a la oficina de apoyo Judicial para establecer si en el registro Nacional de Sucesiones esta registrado como causante ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta. Y además se establezca si tiene demandas en contra o a favor, como derechos litigiosos.

ANEXOS

pruebas documentales anunciadas.

DERECHOS y PROCEDIMIENTO

Los que efectivamente enuncia la parte actora en su demanda.

NOTIFICACIONES

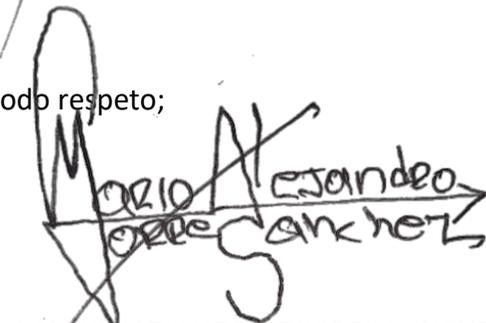
El apoderado de los contumaces demandados en la Calle 12b No 8-39 oficina 403, Bogotá D.C., dato de contacto digital uniabogados2011@gmail.com.

La demandante CRUCELIA CHARRY CORTES, residente en la Transversal 14.R Bis No. 69A sur-75, Barrio La Aurora de Bogotá D.C.- Cundinamarca, Mail: cruchar8@gmail.com

EL apoderado demandante, Calle 16. No.9-64 ,oficina 807 de Bogotá D.C.- Cundinamarca. Mail: abogasayago@hotmail.com.

Demandada heredera determinada MARIA CILENIA LEAL PARADA, residente en la Calle 2 No.2-41, Barrio Pinar del Rio de Cucutilla Norte de Santander, o en la ciudad de Ibagué como menciona en el escrito que presento a manera de contestación de la demanda dentro de este proceso, Cel 3125547319.

De la señora juez, con todo respeto;



MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ
T.P. 179.752 del C.S.J
C.C. No. 79.409.573 de Bogotá D.C.

uniabogados2011 <uniabogados2011@gmail.com>

Jue 29/07/2021 5:01 PM

Para: abogasayago <abogasayago@hotmail.com>; Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (462 KB)

Fdo contesta reforma demanda 27 Fam curador herederos indeterminados.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **uniabogados2011** <uniabogados2011@gmail.com>

Date: jue, 29 jul 2021 a las 16:36

Subject: DEMANDA DE UNIONMARITAL DE HECHO CUI 1100131-10-027-2020-00261-00

To: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8 – 39 Oficina 403 Edificio Bancoquia, Bogotá -Colombia

Celular 3105702881

Email : uniabogados2011@gmail.com

Bogotá D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Señora:

DRA. MAGNOLIA HOYOS OCORO

JUEZ (27) VEINTISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DRA. NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTAÑA

SECRETARIA

flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 No. 7-36 Piso 12 Edificio Nemqueteba

La Ciudad.

Referencia: DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO CUI 1100131-10-027-**2020-00261-00**

DEMANDANTE: CRUCelia CHARRY CORTES

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL

ASUNTO: CONTESTA DEMANDA CURADOR AD-LITEM

HEREDEROS INDETERMINADOS-EXCEPCIONES FONDO.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, portador de la C.C. No. 79.409.573 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No 179.752 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 12 "B" No. 8-39 of 403 de Bogotá D.C.- Colombia, Cel 3105702881, Mail: uniabogadfos2011@gmail.com, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso Civil, en mi calidad de procurador judicial DATIVO al tenor del nombramiento como CURADOR AT-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS que se ordenara por auto del 10 de Febrero de 2021 del demandado, ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.465.026 de Cúcuta.(Norte de Santander), vecino de ésta ciudad, comedida y respetuosamente me dirijo a Ustedes Contestar en documento digital PDF la reforma de la demanda que se se presentó en el asunto de la referencia.

ATENTAMENTE



UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8 – 39 Oficina 403 Edificio Bancoquia, Bogotá -Colombia
 Celular 3105702881
 Email : uniabogados2011@gmail.com

Bogotá D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Señora:

DRA. MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
 JUEZ (27) VEINTISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 Calle 14 No. 7-36 Piso 12 Edificio Nemqueteba
 Mail: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Referencia: DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO CUI
 1100131-10-027-2020-00261-00
 DEMANDANTE: CRUCELIA CHARRY CORTES
 DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE BECERRA
 LEAL, HEREDEROS DETERMINADOS FIDELINA LEAL
 PARADA E INDETERMINADOS
 ASUNTO: CONTESTA REFORMA DEMANDA CURADOR
 AD-LITEM DE LOSHEREDEROS INDETERIMADOS.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, portador de la C.C. No. 79.409.573 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No 179.752 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la dirección postal y con contacto electrónico anotados en el encabezado, conforme a los establecido en el artículos 93 del Código General del Proceso Civil, en mi calidad de procurador judicial DATIVO al tenor del nombramiento como CURADOR AT-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS que se ordenara por auto del 10 de Febrero de 2021 del demandado, ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.465.026 de Cúcuta.(Norte de Santander), vecino de ésta ciudad, comedida y respetuosamente me dirijo a la señora Juez, para contestar , contradecir y confrontar la reforma de la demanda Declarativa de la referencia, estando dentro del término de Ley ,para lo que solicitamos del amparo de la justicia con sus facultades contenidas en los artículos 42,43 y 44 del C .G del P,

A LOS HECHOS

En principio debo manifestar que hasta el hecho 11 de la demanda primigenia guardan identidad y por ello se mantendrá la posición del pronunciamiento inicial, pero advirtiéndole que no es una construcción afortunada en el numeral 8 indicar que se encuentran separados de hecho con el causante en la medida que lo ocurrido es la inexistencia de un hecho jurídico relevante por extinción de uno de sus componentes. Igual ocurre en la redacción del hecho 11 pues a lo menos un heredero y por representación se menciona en la misma demanda dejando éste hecho como silogismo falso.

AL PRIMER HECHO: Se entiende lo afirmado como un enunciado ya que no reposa en el expediente copia de la Cédula de la señora CRUCELIA CHARRY CORTES y en el poder que

obra en el proceso no existe la correspondiente presentación personal del correspondiente poder.

AL SEGUNDO HECHO: Que se pruebe con la cédula del señor ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, y su Registro Civil con el cual podemos dar fe que el mentado occiso tiene derecho personarum que demuestre que fue sujeto de derechos en vida, para los demás efectos que pretende esta demanda no se encuentra probado la personería sustantiva por pasiva con la ausencia de notar marginales en su Registro Civil de Nacimiento.

AL TERCER HECHO: Es cierto que una persona de la que se mencionó ostentaba el nombre de ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL , como consta en un Registro Civil de defunción.

AL CUARTO HECHO: Que se pruebe y las condiciones maritales que se mencionan, como otras que exige la ley con fines amparados con la Ley 54 de 1990.

AL QUINTO HECHO: Que se pruebe con los documentos que necesariamente deben aparecer en esta clase de convivencias para probar las condiciones maritales que se mencionan, como otras que exige la ley con fines amparados con la Ley 54 de 1990.

AL SEXTO HECHO. Que se pruebe, ya que, ni siquiera sumariamente existe documento que afirme tal condición material de existencia de la pretendida pareja, aunado que se menciona fue informado en CASUR que aparece reportada otra compañera marital beneficiaria del pensionado ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL.

AL SEPTIMO HECHO. Que se pruebe.

AL OCTAVO HECHO: Es una afirmación propia que no quedó plasmada en el poder. Como tampoco el hecho de no conocer los herederos determinados o indeterminados a lo que se debe comprometer toda parte para eventos futuros, que resulta una afirmación del apoderado sin facultad para ello.

AL NOVENO HECHO: Que se pruebe ,ya que, el hecho de la muerte del ciudadano demandado del que sólo sabemos murió, es lo que puede estar probado, pero no la separación “obvia” que puede resultar en época incierta por el momento.

AL DÉCIMO HECHO: Nos atenemos a lo que se pruebe en razón a que no se haya claro que valores son realmente los creados dejando el asunto en un simple enunciado SIN DEFINICIÓN MATERIAL.

AL ONCE HECHO: No es un hecho es una opinión falsa del condicionante de la finalización por muerte de una convivencia marital.

AL DÉCIMO HECHO: Que se pruebe la propiedad y preexistencia de los bienes relacionados.

AL ONCE HECHO: Es una afirmación sin facultad para hacerla por ante su poderdante.

AL DOCE HECHO: No se comprende como eventos tan significativos en la vida de pareja se olviden en la demanda inicial, si la señora CRUCELIA CHARRY CORTES tenía pleno conocimiento de ello es elemental que el señor EUDORO BECERRA LEAL es hermano del causante.

AL TRECE HECHO: No se comprende esta omisión que se subsana de la demanda primigenia.

AL CATORCE HECHO: Queda en evidencia la presencia de un segundo y tercer orden hereditario Art. 1045-1046-1047 del Código Civil Colombiano.

AL QUINCE HECHO: Que se pruebe.

AL DIECISEIS HECHO: Que se pruebe.

AL DIECISIETE HECHO: Falso en la medida que en tratándose de seguridad social la Ley Laboral dispone que sólo probando ser la última compañera que convive con el asegurado y acreditando una relación marital de cinco años es suficiente para que se produzca la sustitución pensional. Muy seguramente el asunto quedo aplazado para definirlo por la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

AL DIECIOCHO HECHO: Otra omisión de hecho que se revela.

AL DIECINUEVE HECHO: Debemos clarificar que desconocer a un reclamante es cuestión bien distinta a estar en desacuerdo de la reclamación de dicho derecho a sabiendas de su existencia, resultando lo segundo es otra omisión que se revela en los hechos.

AL VEINTE HECHO: No es un hecho que tenga que ver con las pretensiones, resultando un presupuesto procesal.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES QUE RESULTARON VERIFICADAS EN LA REFORMA DE LA DEMANDA CORRIDO SU TRASLADO POR AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA DECLARATIVA DEL 8 de JULIO del 2021

A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA: Los demandados que represento y dada mi posición de curador at litem se oponen terminantemente a las pretensiones declarativas consecuenciales, dado que material, formal y jurídicamente, no existe prueba de lo que se pide declare existe a la jurisdicción que vincule con fuerza generadora de derechos en unión marital de hecho, la existencia de una sociedad patrimonial de hecho que se deba declarar y liquidar, fundado en lo sinuoso de la expresión de los hechos que sustentan las pretensiones.

EXCEPCIONES

NO SE ACREDITÓ LA CALIDAD DE PARTE ACTIVA DE LA DEMANDANTE PODERDANTE.

Si bien es cierto la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005 en su contenido tuitivo prevé la posibilidad de cobijar hechos generadores de derecho pregonados de facto en desarrollo de una especial convivencia marital otrora llamada unión libre y protegida por la Constitución de 1991 en su artículo 5, 42, no es menos cierto que esas condiciones de facto deben estar expresadas en hecho evidentes en la sociedad, no pueden ser simples afirmaciones de la parte o testigos y como se advirtió en la escarmenación de los hechos en que se fundan las pretensiones salvo la afirmación de la demandada que se produzca en su interrogatorio de parte al respecto, no existe evidencia de una convivencia continua, marital, permanente, ubicada espacio temporalmente y que hubiera cobrado efectos

jurídico a priori en el mundo jurídico y social que se dice existió hasta la muerte del causante BECERRA LEAL.

NO SE ACREDITÓ LA PERSONERÍA SUTANTIVA POR PASIVA

Con las mismas falencias anotadas a la parte actora, se carece de documento que sumariamente informen al plenario a lo sumo sumariamente posibilidades, indicantes e indicios que hagan por lo menos presumir la existencia de una unión marital de hecho, mucho menos que en dicho ejercicio se hubiera surtido una comunidad de bienes en pos de alguna familia o pareja, porque ni siquiera esos bienes se relacionan y documentan con constancias de los respectivos bancos en donde al parecer existen productos bancarios a nombre de los presuntos ejecutores de una relación de hecho de la naturaleza que enmarca la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005. Lo demás por lo pronto son suposiciones y conjeturas, especialmente si no se cuenta con copia de la cédula del demandado y su Registro Civil con el que sepamos su personería civil y anotaciones registradas en las notas al margen del registro civil de Nacimiento, lo que no puede ser suplido por uno Civil de Defunción ya que tienen diferentes efectos y funciones.

El artículo 2do. De la Ley 54 de 1990 literal “b” que obligaba a que la liquidación de la precedente sociedad conyugal debió suceder un año antes al nacimiento de la unión marital de hecho, resultando de acuerdo a lo probado, porque al estar presumiéndose una sociedad patrimonial de hecho en el evento del literal “b” esto es que “Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, *siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes en que se inició la unión marital de hecho*”, por tanto en cambio de una aparente vigencia de la sociedad patrimonial de hecho la tuvo incierta.

Es preciso tener en cuenta que cuando la Ley 54 de 1990 (en sus Artículos 1º y 3º) objetiva la unión marital de hecho “en una comunidad de vida” señalando la unidad de la pareja (“un hombre y una mujer”) y su desarrollo familiar (“con trabajo, aportes, subrogaciones, ayuda y socorros mutuos”, para distribuir por partes iguales”) no cubre este supuesto de hecho las actitudes como la narrada en la canción del Gran Combo de Puerto Rico “y no hago más na,” y sociales (frente a “terceros”) que no se trata de simulaciones, pantomimas o fotos muy bien logradas y editadas, “para distribuir por partes iguales”) lo que ese sentimiento mutuo produzca, no se trata que uno sólo sienta y produzca y el otro recoja cuando ni tranquilidad le dio al proveedor y socialmente (frente a “terceros”), se está consagrando implícita y armónicamente con los principios generales del derecho (y particularmente por el derecho de familia) y los antecedentes históricos, la necesidad de la existencia de tales deberes y responsabilidades que converjan al sostenimiento y desarrollo de dicha comunidad.

1. **Deberes, derechos y responsabilidades.** Los efectos personales deberes cuando se mira por la necesidad de la adopción de un comportamiento; derechos cuando se tiene la potestad para satisfacerlos y exigir su cumplimiento con el patrimonio moral de cada uno con las demás consecuencias jurídicas desfavorables que acarrear el incumplimiento (disoluciones, separaciones, indemnización de perjuicios, etc.)
2. **Clases:** Tales aspectos se refieren al débito, la fidelidad, la comunidad, el respeto y el socorro y la ayuda mutua maritales, pues todos conducen a integrar la comunidad de vida marital de hecho”. (LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho. 1ª edición, Editorial Librería Profesional, Pag. 157 y ss.)

Pero si se declarare la Sociedad Patrimonial de Hecho y hay que liquidarla pero en justicia y contraprestación directa de la actitud de los compañeros maritales, evitando los oportunismos y la vindictas.

Para determinar que son créditos, bienes u obligaciones de la sociedad patrimonial de Hecho a liquidar, los documentos que aporta como constancia de dichos rubros no identifican la fecha en que se adquirieron, para saber si entraron en el periodo de existencia de la sociedad a liquidar, ni el título de dominio o ejecutivo que respalda esas obligaciones, mucho menos se relaciona en cada una de ellas el motivo de esa obligación, que haya sido consentida, adquirida, gestionada de consuno por los exsocios para algún requerimiento de la sociedad a liquidar. Resultando que los que nos sacan de esta mentira son los mismos acreedores que una vez emplazados se hagan parte del proceso liquidatario.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

No se objeta ninguna de las pruebas solicitadas por el extremo actor incluida la oficiosa para obtener el Registro Civil de Nacimiento del señor ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, reservándonos la facultad de contrainterrogar a los testigos.

PRUEBAS DE LAS QUE SOLICITA SU PRACTICA A LA SEÑORA JUEZ: INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para que la señora demandante CRUCELIA CHARRY CORTES, residente en la Transversal 14.R Bis No. 69A sur-75, Barrio La Aurora de Bogotá D.C.- Cundinamarca, Mail: cruchar8@gmail.com; absuelva interrogatorio que personalmente o por escrito formulará el apoderado curador at-litem.

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para que la señora demandada MARIA CILENIA LEAL PARADA, residente en la Calle 2 No.2-41, Barrio Pinar del Rio de Cucutilla Norte de Santander, Cel 3125547319 absuelva interrogatorio que personalmente o por escrito formulará el apoderado curador at-litem.

PRUEBAS OFICIOSAS

-OFICIAR a la CAJA NACIONAL DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR del Sistema de Seguridad Social en Salud y /o Pensiones para que nos informe si allí se encuentra relacionado o registrado ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta, como afiliado cotizante el a aquí demandado, de ser así cuáles son sus anotaciones de domicilio y quien actúa, como personas a cargo y/o beneficiaria de los derechos del asegurado, desde qué época y que sustenten documentalmente su afirmación con el correspondiente formulario de afiliación o novedad.

-Del Sistema de Seguridad Social en Salud y /o Pensiones SIDRES para que nos informe si allí se encuentra relacionado o registrado ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta, como afiliado cotizante el a aquí demandado, de ser así con qué empresa y cuáles son sus anotaciones de domicilio y quien actúa, como personas a cargo.

-A la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privado de Zonas Suer-Centro-Norte de Bogotá D.C, para establecer si el señor ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta, posee como propietario inscrito o falsa tradición bienes inmuebles.

-Al servicio Integrado de Movilidad SIM del Bogotá D.C. y/o Secretaria de Transito Distrital, para establecer si el demandante ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta es propietario inscrito de automotores.

- A las Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para saber si es ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta, propietario o socio de algún bien mercantil o de comercio. Recabar especialmente la Matricula No. 2324480.

-A la Superintendencia Financiera para establecer qué productos posee a su nombre ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta y en qué estado se encuentran.

-A la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales DIAN para establecer el demandado ha declarado patrimonio o rentas o respondido por gravámenes.

-A la Supersociedades para establecer si el demandado ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta es socio o propietario de alguna firma comercial o industrial en éste régimen vigilado.

_ Se oficie a la oficina de apoyo Judicial para establecer si en el registro Nacional de Sucesiones esta registrado como causante ALVARO ENRIQUE BECERRA LEAL, portador de la C.C.No.13.465.026 de Cúcuta. Y además se establezca si tiene demandas en contra o a favor, como derechos litigiosos.

ANEXOS

pruebas documentales anunciadas.

DERECHOS y PROCEDIMIENTO

Los que efectivamente enuncia la parte actora en su demanda.

NOTIFICACIONES

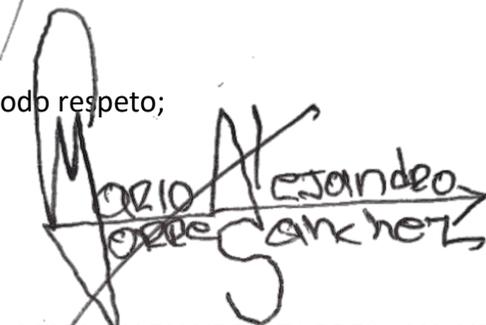
El apoderado de los contumaces demandados en la Calle 12b No 8-39 oficina 403, Bogotá D.C., dato de contacto digital uniabogados2011@gmail.com.

La demandante CRUCELIA CHARRY CORTES, residente en la Transversal 14.R Bis No. 69A sur-75, Barrio La Aurora de Bogotá D.C.- Cundinamarca, Mail: cruchar8@gmail.com

EL apoderado demandante, Calle 16. No.9-64 ,oficina 807 de Bogotá D.C.- Cundinamarca. Mail: abogasayago@hotmail.com.

Demandada heredera determinada MARIA CILENIA LEAL PARADA, residente en la Calle 2 No.2-41, Barrio Pinar del Rio de Cucutilla Norte de Santander, o en la ciudad de Ibagué como menciona en el escrito que presento a manera de contestación de la demanda dentro de este proceso, Cel 3125547319.

De la señora juez, con todo respeto;



MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ
T.P. 179.752 del C.S.J
C.C. No. 79.409.573 de Bogotá D.C.

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/07/2021 9:29 AM

Para: uniabogados2011 <uniabogados2011@gmail.com>

Buen día, acuso recibido

Cordialmente

Diana Avila Florez

Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.